

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 044

Panamá, 22 de enero de 2021

Proceso de Inconstitucionalidad.

Concepto de la Procuraduría
de la Administración.

El Licenciado Donald Andersson Sáez Samaniego, actuando en su propio nombre, presentó la acción de inconstitucionalidad en contra de la frase "... **de preferencia los domingos**" inmersa en el artículo 41 y la expresión "... **los domingos**" contenida en el artículo 42 del Código de Trabajo.

Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Pleno.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto de la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Norma acusada de inconstitucional.

La norma cuya constitucionalidad se cuestiona a través de la acción que ocupa nuestra atención, es la frase "... **de preferencia los domingos**" inmersa en el artículo 41 y la expresión "... **los domingos**" contenida en el artículo 42 del Código de Trabajo, cuyo contenido literal es el siguiente:

"Artículo 41: El descanso semanal obligatorio debe darse **de preferencia los domingos**. No obstante, cuando se tratare de alguno de los supuestos descritos en el artículo siguiente, puede estipularse entre empleador y trabajador un período íntegro de veinticuatro horas consecutivas de descanso, en día distinto, a cambio del descanso dominical. Cuando un trabajador preste servicios en su día de descanso, tendrá derecho a que como compensación se le conceda otro día de descanso.

"Artículo 42: Las empresas y establecimientos permanecerán cerrados **los domingos**, y días de fiesta o duelo nacional, con las siguiente excepciones:

1. Establecimientos de servicios públicos.
2. Explotaciones agrícolas y pecuarias.
3. Las farmacias, hoteles, restaurantes y refresquerías.
4. Los de diversión y esparcimiento público.
5. Los dedicados a la venta de víveres al por menor.
6. Los establecimientos comerciales de lugares no poblados que por su ubicación funcionen como centros o servicios de zonas agrícolas.
7. Los que, en atención a su naturaleza, la interrupción de los trabajos durante esos días, pueda ocasionar graves perjuicios al interés o a la salud pública o a la

economía nacional, previa autorización de la Dirección General de Trabajo. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de que pueden funcionar los departamentos o secciones que por razones técnicas, de vigilancia, seguridad o mantenimiento deban operar."

II. Disposición constitucional que se aduce infringida.

El Licenciado Donald Andersson Sáez Samaniego, aduce como infringidas las siguientes disposiciones:

a. Los artículos 4, 19, 35, 47 y 282 de la Constitución Política de la República, cuyos textos dicen lo siguiente:

"Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional."

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo 35. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños."

"Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales."

"Artículo 282. El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares; pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente Título, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.

El Estado planificará el desarrollo económico y social, mediante organismos o departamentos especializados cuya organización y funcionamiento determinará la Ley."

III. Cargos de inconstitucionalidad.

Luego de la lectura de los cargos de infracción expuestos por el Licenciado Donald Andersson Sáez Samaniego, estimamos conveniente transcribir lo medular de los mismos, veamos:

"III. DE LA FRASE '*DE PREFERENCIA LOS DOMINGOS*' INMERSA EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE TRABAJO DE PANAMÁ ...

PRIMERO: Como es sabido la población de Panamá es de fe cristiana, y en su mayoría profesa la religión católica apostólica romana. Es este credo precisamente, el cual establece en su libro sagrado conocido como el Nuevo Testamento, el domingo como día de descanso obligatorio y de alabanza a la deidad.

SEGUNDO: En Panamá conviven ciudadanos que profesan otras denominaciones religiosas, los seguidores del credo Adventista del Séptimo Día,

una denominación del cristianismo, mantienen que el día sábado y no el domingo es el día de descanso obligatorio. Otra denominación religiosa que designó el sábado como día de descanso obligatorio es el judaísmo, religión que se rige por la Torá, escritura sagrada que corresponde en su Mayoría al Antiguo Testamento cristiano.

...
CUARTO: Al comulgar la población panameña mayoritariamente con la religión cristiana católica la designación y preferencia del día domingo como de descanso semanal hecha por el Código de Trabajo no es mera causalidad...

QUINTO: ... la razón para fijar el día domingo como de preferencia para el descanso semanal, obedece a **una raíz estrictamente religiosa**, específicamente por la influencia desplegada por la tradición cristiano-católica en Panamá.

IV. DE LA EXPRESIÓN "LOS DOMINGOS" DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE TRABAJO ...

SEXTO: Al establecerse por Ley un día de cierre obligatorio para las empresas y establecimientos influenciado por razones de un credo en particular, se crea un privilegio injustificado y a la vez una discriminación que en nada favorece el derecho constitucional de la libertad de culto, el cual dicho sea de paso se encuentra resguardado por el artículo 35 de la Constitución Política de Panamá.

SÉPTIMO: La frase demandada de inconstitucional inmersa en el artículo 42 del Código de Trabajo **viola por comisión directa el artículo 35 de la Constitución Política de Panamá**, puesto que crea un fuero en favor de las prácticas del cristianismo-catolicismo y en detrimento de las religiones que designan otro día de asueto o descanso como, por ejemplo, los adventistas, musulmanes y judíos.

Al otorgarse un privilegio injusto por razón de un credo en particular, la frase contenida en el artículo 42 del Código de Trabajo **viola también por comisión directa el artículo 19 (de la) Constitución Política de la República de Panamá** que prohíbe la existencia de privilegios y discriminación por razones religiosas.

...
NOVENO: La frase contenida en el artículo 42 demandado, por si fuera poco, vulnera también el artículo 282 de la Constitución Política de Panamá por **comisión directa**, por cuanto restringe **injustificada y arbitrariamente** el ejercicio de actividades económicas por parte de los particulares.

...
DÉCIMO: Admitir el cierre obligado de empresas y establecimientos **los domingos**, de manera **injustificada, arbitraria y autoritaria** sin más sustento que el basamento religioso cristiano-católico, además de restringir la libertad y práctica de culto y otras libertades arriba anotadas, también **COARTA, LIMITA, VIOLA Y VULNERA, por comisión directa**, el artículo 47 de la Constitución Política de Panamá."

Efectivamente, el derecho a gozar la propiedad privada es garantizado por nuestra más importante norma legal; por lo cual este no puede restringirse más que por normas coherentes y que se encuentren debidamente justificadas en atención

al criterio de interpretación "pro homine". Aceptar la restricción del derecho a gozar la propiedad privada (como parte del cúmulo de libertades y derechos constitucionales) sin ningún tipo de criterio de rigor como puede ser seguridad, salubridad, orden, y por su parte basarlo en aspectos religiosos-católicos, sería también dar por sentado que estamos sometidos a un "Estado Confesional" para desdicha de un país que desde tiempos inmemorables ha facilitado la convergencia y convivencia de las más variadas etnias y culturas con sus correspondientes creencias y pensamientos religiosos, en perjuicio de las minorías que deben ser amparadas.

UNDÉCIMA: La violación al artículo 4 de la Constitución se produce por cuánto que la frase otorga un privilegio a quienes practican una religión y a la vez discriminación contra quienes practican otras religiones, en abierto desafío a una pluralidad de normas Derecho Internacional a las que la República de Panamá debe obediencia y respeto. En ese escenario la vulneración de la norma internacional recae sobre el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos suscrito y ratificado por la República de Panamá, e inserto en nuestro ordenamiento jurídico interno mediante Ley No. 14 de 28 de octubre de 1976 (Gaceta Oficial No. 18373 de 8 de julio de 1977).

..." (Cfr. fojas 3-11 del expediente judicial).

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Visto lo anterior y tomando en consideración que la disconformidad del demandante radica en la frase "*... de preferencia los domingos*" inmersa en el artículo 41 y la expresión "*... los domingos*" contenida en el artículo 42 del Código de Trabajo, queda claro que el planteamiento del problema bajo análisis surge a partir de la compatibilización o no de los períodos de descanso laboral y las prácticas religiosas, ello, ante el marco constitucional panameño.

En ese orden de ideas, es indispensable iniciar este estudio haciendo referencia a lo que explica José María Coello Portugal, Doctor en Derecho y Profesor de Derecho Constitucional Universidad Complutense de Madrid, en un apartado denominado la Secularización del poder político y libertad religiosa en la génesis del Estado; al respecto el autor señala que el Estado absoluto se configura en el occidente europeo como la primera estructura política independiente de cualquier tutela espiritual, así afirma que: "*La construcción política de este Estado y aún antes, la creación de su concepto de manos de Nicolás Maquiavelo responde, entre otros factores históricos determinantes, a una reacción frente a la organización política propia del Imperio medieval cristiano frente al poder de una religión universal. El largo período imperial cristiano, coincidente en su espíritu con el de la Edad Media, se había configurado de forma asistemática en las distintas regiones de Europa, durante un*

periodo de aproximadamente diez siglos que se inicia con la caída del Imperio Romano de Occidente y la aparición del Renacimiento y se extiende hasta la caída del Imperio bizantino o incluso, en opinión de algunos, con la definitiva consolidación de la Europa de las Monarquías nacionales a la firma de la Paz de Westfalia en 1648.” (COELLO PORTUGAL J.M., ‘La libertad religiosa de los antiguos y la libertad religiosa de los modernos’ Revista de Derecho UNED, Universidad complutense de Madrid, núm. 7, 2010, página 174, 186 y 196).

Manifiesta el Profesor Coello Portugal, que durante ese período de más de mil años el fenómeno homogeneizador de la estructura política occidental en el Occidente europeo fue la profesión de una Fe religiosa común, lo que describe como uno de los primeros rasgos que caracterizan el nacimiento conceptual del Estado respecto de los poderes universales de la Iglesia.

En ese orden de ideas, indica el autor que a partir de los sucesos revolucionarios en Francia en 1789, la libertad de religión cuyo ámbito natural era el Estado se trasladó a la nueva sociedad de hombres libres y, con ella, al ámbito de la conciencia individual de cada uno de ellos, afirma al respecto que: *“El nuevo Estado kantiano, como entidad política articuladora de la sociedad a través de la legalidad, tomará en amplia consideración el hecho religioso, como hecho de trascendente relevancia y significación social, mas no como una faceta de la soberanía del Estado, como hasta entonces se había hecho desde la génesis misma del Estado absoluto. Así, este tránsito –protagonizado por las doctrinas políticas y filosóficas de Juan Jacobo Rousseau e Immanuel Kant– supuso la verdadera liquidación de la libertad religiosa de los pueblos antiguos a la que Constant hiciera referencia en 1819 y la apertura de una nueva etapa de transición hacia la configuración jurídica y política de la libertad religiosa de los modernos” (CONSTANT, Benjamín. ‘Principios de Política’ en Escritos Políticos. Ed. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1989. Pág. 181).*

Hasta aquí queda claro, que la religión y con ella la libertad de culto ha marcado históricamente las construcciones del Estado hasta llegar a lo que hoy conocemos, y en tal sentido es indispensable señalar, tal como refiere el Doctor Coello Portugal, que a finales del siglo XXI, en medio de los cambios tecnológicos, económicos y de la propia humanidad se ha dado un replanteamiento de los problemas

jurídicos relativos a la libertad religiosa en casi todos los Estados del mundo; en el ámbito laboral, educativo, cultural, artístico, entre otros, y Panamá no es ajeno a dichos debates.

En ese contexto y a fin de delimitar el análisis que ocupa nuestra atención, es oportuno hacer referencia a la Sección 1, denominada Demografía Religiosa del Informe Internacional de Libertad de Culto en Panamá 2019, a través del cual el Ministerio de Salud estima que 69.7 por ciento de la población es católica y 18 por ciento evangélica protestante, así mismo indica que *"El obispo episcopal y el metodista declaran que sus comunidades tienen 11,000 y 1,500 miembros respectivamente. Los líderes judíos estimaron que su comunidad suma aproximadamente 15,000 miembros, ubicados principalmente en la ciudad de Panamá. De acuerdo con un líder dentro de la comunidad musulmana chiita, la comunidad musulmana, incluyendo a chiitas y sunitas, cuenta con aproximadamente 14,000 miembros y se ubica principalmente en la ciudad de Panamá, Colón y en Penonomé, con concentraciones menores en David y Santiago, en la parte oeste del país. La comunidad musulmana incluye a musulmanes chiitas, principalmente de origen libanés, y musulmanes sunitas, principalmente de origen árabe y paquistaní. La comunidad bahá'i informa de 6,000 miembros; la comunidad budista 3,000 miembros; y la iglesia luterana indica que hay 1,000 miembros. Grupos religiosos más pequeños, que se encuentran principalmente en la ciudad de Panamá u otras áreas urbanas más grandes, incluyen a los Adventistas del Séptimo Día, los miembros de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Iglesia de Jesucristo), los Testigos de Jehová, hindúes, bahais, pentecostales y rastafaris. Los bautistas y los metodistas obtienen su membresía mayormente de la población afroantillana y las comunidades de expatriados. Hay aproximadamente 850 rastafaris y la mayoría viven en la ciudad de Colón y La Chorrera. Las religiones indígenas incluyen Ibeorgun (que prevalece entre la comunidad Guna), Mama Tata y Mama Chi (que prevalece entre la comunidad Ngöbe Bugle) y Emberá (que prevalece entre la comunidad Emberá) y se encuentran en sus respectivas comunidades indígenas ubicadas alrededor del país."*

En el marco de las cifras contenidas en la demografía religiosa de nuestro país, es claro que existe una multiplicidad de religiones y creencias cada una con las particularidades que diferencian su fe, sobre el particular, es importante señalar que Panamá ha realizado una serie de ajustes

constitucionales, precisamente con la finalidad de garantizar la libertad de culto, es por ello que, tras la independencia de Colombia el 3 de noviembre de 1903, las constituciones han recogido este derecho constitucional, tal como lo advierte Raúl González Osorio, en el artículo digital denominado "El tema religioso en la historia constitucional panameña" veamos:

Constituciones de Panamá

"La de 1904 que reconoce a la religión católica como la religión de la mayoría de los panameños, pero también concede la libertad religiosa y de culto. Recoge el compromiso del Estado para la creación de un seminario conciliar y la ayuda para las misiones en las tribus indígenas. Se exoneró de impuestos a los edificios destinados al culto, casas episcopales y seminarios conciliares.

La de 1941, además de conceder la libertad de culto, agrega que la enseñanza de la religión se impartirá en las escuelas públicas, sin ser obligatoria cuando sus padres lo soliciten. Se prohíbe a los ministros de culto el desempeño de cargos civiles, políticos y militares, con excepción en los servicios de beneficencia o enseñanza pública.

La de 1946 añade la regulación de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas.

La de 1972, nacida en el contexto de un gobierno militar, fue la que más intervino en la vida de la Iglesia, pues obligó a que fueran panameños por nacimiento los Obispos, Vicarios Generales, Vicarios Episcopales, Administradores Apostólicos y Prelados *Nullius*. Lo mismo se aplicaba a los ministros de otras religiones con iguales atribuciones que los dignatarios católicos. Posteriormente, con las reformas de 1978 y 1983 la prohibición del ejercicio de cargos dignatarios por parte de extranjeros se abolió. Se permite a los ministros del culto religioso el ejercicio de cargos públicos que se relacionen solamente con la asistencia social, la educación o la investigación científica. En esta constitución se sigue promoviendo la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas, pero su aprendizaje y asistencia a los cultos religiosos no serían obligatorios a los alumnos cuando sus padres o tutores lo soliciten." (González Osorio, R. "El tema religioso en la historia constitucional panameña" Facultad de Derecho Canónico. Universidad Pontificia Comillas, 27 de octubre de 2017. Blog de Derecho Canónico).

El repaso constitucional expuesto, nos remite al análisis del orden fundamental vigente, que en relación a la libertad de culto señala en el artículo 35 que: "Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños."

Ahora bien, explicado lo anterior, es indispensable reiterar que los cargos de infracción manifestado por el accionante constitucional se sustentan en la vulneración de los artículos 4, 19, 35, 47 y 282 de la Carta Magna, ello en función de la frase "**... de preferencia los domingos**" inmersa en el artículo 41 y la expresión "**... los domingos**" contenida en el artículo 42 del Código de Trabajo.

En cuanto a la manifestada infracción de los artículos 4, 19 y 35 de la Constitución tenemos a bien señalar que la discriminación religiosa implica tratar a una persona (en el contexto laboral solicitante de una vacante o empleado), desfavorablemente debido a sus creencias religiosas; lo explicado, no se configura en la frase "**... de preferencia los domingos**" inmersa en el artículo 41 y la expresión "**... los domingos**" contenida en el artículo 42 del Código de Trabajo, ya que precisamente el término preferencia da un margen de posibilidad que no constituye una prohibición absoluta, sino que permite acordar con el empleador un día de descanso distinto al domingo, y es que la obligación de este derecho no versa sobre el día sino respecto al descanso, tal como lo advierten los artículos 39, 40 y 47 del Código de Trabajo.

"Artículo 39. Todo empleador está obligado a conceder a sus trabajadores el período de descanso normal que necesiten para reponer sus fuerzas."

"Artículo 40. El día de descanso semanal es un derecho y un deber del trabajador."

"Artículo 47. Cuando un día de fiesta o duelo nacional, previamente fijado en la ley, coincida con un día domingo, el lunes siguiente se habilitará como día de descanso semanal obligatorio. Si el día de fiesta o duelo nacional coincide con cualquier otro día de descanso semanal obligatorio de un trabajador, éste tendrá derecho a que se le conceda cualquier otro día de la se."

De las normas citadas con meridiana claridad que el día de trabajo puede ser de preferencia domingo pero no obligatoriamente, aunado al hecho que de pactarse otro día de descanso tendrá las mismas prerrogativas de aquellos trabajadores cuyo día es el domingo, sin distinción.

Ante el escenario anterior, y atendiendo los cargos de infracción convencional expresado por el accionante constitucional, tenemos a bien señalar, tal como lo expresa el autor Guillermo González García-Castro, "*la formalización de una relación laboral no supone la conformación de un territorio inmune a la eficacia de los derechos humanos y libertades fundamentales, ni tampoco la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que le son ínsitos*" y es que,

los derechos humanos y libertades fundamentales son derechos inherentes al individuo, e inciden también en el ámbito de las relaciones laborales. (González García-Castro. G, "Libertad Religiosa y contrato de trabajo en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Una propuesta armonizadora", Revista LEX SOCIAL. VOL. 6 núm 1, 2016, p. 328) https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/viewFile/1671/1348.

Bajo la premisa anterior, debemos tener presente, como indica el autor, que la celebración de un contrato de trabajo implica una prestación personalísima en la que la persona del trabajador está intrínsecamente implicada, los derechos fundamentales no pueden restringirse sólo por el hecho de estar una persona inserta en una organización productiva ajena o por la posición jurídica del empleador como acreedor del trabajo, pues ello es desconocer el derecho inherente a toda persona humana.

Así mismo, explica González García-Castro, que la verificación de los derechos fundamentales en el marco del contrato laboral encuentra sustento en la doctrina constitucionalista del *drittwirkung* o eficacia horizontal de los derechos y libertades fundamentales, que son ejercitables no solo frente a los poderes públicos, sino también en el ámbito de las relaciones privadas.

Como es conocido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), también ha construido una teoría sobre la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares señalando la importancia de la responsabilidad estatal por vía de la convalidación judicial. Asimismo, estableció que los tratados de derechos humanos consagran obligaciones de carácter objetivo y representan estándares de comportamiento dirigidos a la creación de un orden público internacional, aspectos que alcanzan las relaciones laboristas y los derechos humanos, lo que se debe analizar teniendo presente la complejidad de la coexistencia del poder organizacional de una empresa y los derechos fundamentales del trabajador (derecho a la intimidad, a la libertad religiosa y a la no discriminación por razones de sus creencias) en la adaptación de las condiciones de trabajo.

Con relación a la complejidad que envuelve las responsabilidades laborales y en este caso el reconocimiento de los derechos a la libertad de culto de las personas, estimamos oportuno traer a colación dos (2) casos dilucidados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), respecto

a las trabajadoras Nadie Eweida y Shirley Chaplin y las restricciones impuestas por sus empresas sobre el uso de llevar una cruz visible alrededor del cuello.

"Nadie Eweida practicante del cristianismo copto y trabajadora de la compañía aérea British Airways, comenzó a llevar una cruz a la vista, entendiéndola como signo de compromiso con su fe. Por su parte, la compañía, había introducido una guía que establecía reglas detalladas sobre el nuevo uniforme que había adoptado, incluyendo un apartado sobre accesorios femeninos: en donde se detallaba que 'Cualquier accesorio o prenda de vestir que el empleado, por motivos religiosos, esté obligado a llevar, debe en todo momento estar cubierto por el uniforme' Nadia Eweida se negó a quitarse o esconder la cruz, siendo suspendida de empleo y sueldo hasta el momento en que decidiera cumplir con su obligación contractual respecto al uso del uniforme.

Shirley Chaplin, cristiana practicante y enfermera de un hospital público. El hospital contaba con una política de uniformes que establecía, con el fin de minimizar el riesgo de infección cruzada, la obligación del personal de reducir al mínimo el uso de joyería. De usarlo, debería previamente plantearlo ante su superior jerárquico, el cual no debía denegar su aprobación de manera injustificada. La solicitud de Shirley Chaplin para poder llevar un collar con la cruz le fue denegada por la empresa debido a que su utilización podía ser causa de eventuales lesiones a los pacientes, suponiendo además un riesgo para la salud y la seguridad por el eventual contacto que dicho elemento pudiera tener con heridas abiertas u otros órganos.

...

En el caso de Eweida, el TEDH entendió que la medida empresarial produjo una injerencia desproporcionada en el derecho de la trabajadora a manifestar su religión. Sin embargo, en el caso de Shirley Chaplin, consideró lo contrario por la relevancia de intereses generales y de terceros necesarios en una sociedad democrática. (Sentencia del TEDH de 25 de mayo de 1993 (caso Kokkinakis contra Grecia). Revista LEX SOCIAL. Libertad Religiosa y contrato de trabajo en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Una propuesta armonizadora. (VOL. 6 núm 1, 2016, p. 331) https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/viewFile/1671/1348)

Si bien es cierto, los casos citados tienen cierta aparente igualdad en los hechos narrados, no obstante el Tribunal mantuvo presente dos (2) elementos inherentes a las relaciones laborales, a saber, la **Voluntad Contractual** que permite a las partes pueden regular libremente sus intereses y crear las relaciones jurídicas que los contratantes estimen convenientes, y el **principio de proporcionalidad**, que en estos casos laborales, debe estar presente durante el análisis de cada situación en particular.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho estima que luego de observar las múltiples creencias religiosas practicadas por un número importante de ciudadanos, tal como se advierte del Informe Internacional de Libertad de Culto en Panamá 2019, así como el repaso de las normas del


Código de Trabajo, en especial aquellas consagradas en el apartado denominado "Descansos Obligatorios" (artículos 39, 40 y 47), no se advierte vulneración alguna de nuestra Carta Magna, en cuanto a fueros o privilegios de los grupos mayoritarios o discriminación de aquellos que profesan una fe cuyo día de descanso es uno distinto al domingo, sino que por el contrario, es posible el acuerdo con el empleador de un día de descanso que no sea el de preferencia.

En ese mismo contexto, respecto a los estatutos internacionales y responsabilidades convencionales que atañen a Panamá, no se advierte una vulneración tal como lo explicamos en los párrafos que anteceden, y tal sentido, estimamos que los cargo de infracción de los artículos 4, 19 y 35 de la Constitución manifestado por el actor no tienen asidero jurídico.

Sobre los artículos 47 y 282 de la Constitución, cuyos textos refieren las garantías de la propiedad privada y que el ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares; somos de la opinión que no existe infracción bajo un razonamiento similar de lo previamente expresado; y es que, este tipo de textos legales, en que se ordena el **descanso laboral obligatorio**, que además está recogido y amparado por la Organización Internacional del Trabajo, no va orientado al detrimento del comercio, sino que tiene como máxima el permitir el disfrute familiar de los empleados y de igual forma los empleadores.

Por las razones antes expuestas, solicitamos a los miembros de esa Alta Corporación de Justicia, en Pleno, se sirva declarar que **NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "**... de preferencia los domingos**" inmersa en el artículo 41 ni la expresión "**... los domingos**" contenida en el artículo 42 del Código de Trabajo porque no contraviene los artículos 4, 19, 35, 47 y 282 ni ningún otro de la Constitución Política de la República de Panamá.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 850-20-I